

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

1. Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que no se ha reconocido al abogado de los solicitantes para actuar dentro del presente asunto, por lo que se dispone RECONOCER como apoderado judicial de los solicitantes **RICARDO** y **NATALIA CASTILLO LAITON**, y **DIANA PAOLA CASTILLO RUÍZ** al abogado **CARLOS EDUARDO BARRERA ZUÑIGA**, con las facultades y para los fines previstos en el poder (fl. 16).

2. Agréguese a la actuación la Historia Clínica de la señora **EDITH ESPERANZA CASTILLO RUÍZ**, aportada a las diligencias por el apoderado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la curadora ad litem de la señora **EDITH ESPERANZA CASTILLO RUÍZ**, se notificó personalmente de la actuación conforme acta obrante a folio 29, y dentro del término allegó escrito de contestación. (fls. 30-32).

4. Requírase a la parte solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado 1 de noviembre de 2019 (fl.19).

5. Ahora bien, para efectos de determinar el apoyo judicial que requiere la señora **EDITH ESPERANZA CASTILLO RUÍZ** dentro del presente asunto, el Despacho, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019¹, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, ORDENA practicar visita domiciliaria a la señora **EDITH ESPERANZA CASTILLO RUÍZ**, por parte de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá adelantarse una vez se normalicen las circunstancias generadas por la Emergencia Sanitaria por la que atraviesa el país, o de ser posible se adelante la verificación de las condiciones actuales que rodean a la referida señora de manera virtual a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la mencionada señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso y de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así como, la persona o personas que desea se designe para tales efectos.

¹ ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 el a la hora de las 8:00 a.m.

1 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59288e931c0e0a8af1b827ff3b032a9c602fadc1e2317f96242f0a820e2d4363**
Documento generado en 30/09/2020 11:59:00 a.m.